

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2022-00208-00. Señora Juez, a su despacho la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico por parte de la oficina judicial el cual correspondió por reparto su conocimiento. Riohacha, D. T. y C., Julio 18 de 2022.

DIANDRA SAMIRA SUAREZ GUERRA  
SECRETARIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Julio dieciocho (18) del Dos Mil Veintidós (2022)

**PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS.**

<b>DEMANDANTE</b>	ANA ISABEL BARAJA BRITO.
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS MARIO MENGUAL ESCOBAR.
<b>ASUNTO</b>	ADMISION.
<b>RADICADO</b>	44-001-31-10-001-2022-00208-00

Por reunir los requisitos conforme a la Ley 640 de 2001, del Artículo 82 del C. G. del P., Artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia en concordancia con el Art. 397 del C. General del Proceso, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

**RESUELVE**

1.- Se **ADMITE** la demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **ANA ISABEL BARAJA BRITO**, madre representante de la menor **NNA A.L.M.B**, en contra del señor **CARLOS MARIO MENGUAL ESCOBAR**.

2. **NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio y córrasele traslado de la demanda con entrega de la copia y sus anexos correspondientes al señor **CARLOS MARIO MENGUAL ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía 84.034.298, por el termino de diez (10) días para su contestación, tal y como lo indica el artículo 291 numeral 4 del Código General del Proceso.

3. **ENTERESE** a la Procuradora de Familia.

4. Atendiendo a que la abogada demandante denunció dirección electrónica de la contraparte, según lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal del demandado **CARLOS MARIO MENGUAL ESCOBAR**, se surtirá a través del correo electrónico que se suministró, comunicación a la que se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el señor **CARLOS MARIO MENGUAL ESCOBAR**,

tendrá el término de DIEZ (10) DÍAS para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

5. Con fundamento en los artículos 397 del Código general del Proceso y 129 Ley 1098 de 2006 y como quiera que existe prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, entre padre e hijos, mientras se ventila el proceso se fija como ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del señor **CARLOS MARIO MENGUAL ESCOBAR**, y a favor de la menor NNA **A.L.M.B.**; en porcentaje del 40% del salario mínimo legal vigente, atendiendo que en las pruebas anexadas con la presente demanda no se aporta prueba sumaria de la capacidad económica del padre obligado.

6. Se abstiene el despacho de decretar las medidas cautelares de embargo y retención salarial solicitadas, atendiendo que no encuentra probada la capacidad económica del demandado el señor **CARLOS MARIO MENGUAL ESCOBAR**.

7. Reconózcasele personería a la doctora **MARTHA CECILIA FUENTES OROZCO**, como apoderada de la señora **ANA ISABEL BARAJA BRITO** en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito